

La prueba confesional en cualquiera de sus formas no constituye cargo de culpabilidad contra otras personas, al no tener valor sino contra el que la presta.

Procede de Ancash.

Cuaderno No. 2570 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Hacia a los años de 1938 a 1939 llegó al pueblo de Cajacay, Provincia de Bolognesi, un jóven, casi niño, de procedencia desconocida que se hacía llamar Martín y que se ganaba la vida en distintos menesteres propios de su edad, ya como pastor de ganado en los suburbios del pueblo ya como sirviente; hasta que llegado a cierto desarrollo físico pudo trabajar como jornalero.

De temperamento uraño y misántropo, vivía en los tiempos en que ocurrieron los graves sucesos materia de este juicio, a fines de 1942, en un pequeño cuarto aislado, situado en la parte alta de la población, solo, sin que se le conociera relación íntima alguna.

Así las cosas, este muchacho que era visto diariamente en la población, desapareció a mediados de octubre de 1942, sin que tal desaparición llamara en lo menor la atención, dado el aislamiento en que vivía y su carencia de familia y relaciones, hasta que el 6 de noviembre se descubrió por el mal olor que emanaba de su calsa cerrada, que fué abierta por la autoridad, su cadáver

en estado de putrefacción y decapitado; iniciándose luego para la investigación del delito el procedimiento criminal correspondiente que concluyó con el juicio oral y sentencia absolutoria de fs. 360 que viene recurrida por el Ministerio Público.

Desde las primeras diligencias de la instrucción, se señaló al menor de 16 años y medio Antonio Gamarra Mejía como conocedor y aún como copartícipe del delito, el que detenido prestó ante el Juez de Paz de ese pueblo su declaración de fs. 13 en la que imputó directamente a Juan Gonzales y Alejandro Guijano, naturales de Huaraz y que se habían avecindado pocos años antes en Cajacay la comisión del delito de homicidio, narrando con minuciosidad y lujo de detalles los antecedentes, forma y circunstancias de su verificación, confesando que comprometido por aquellos, hizo embriagar a Martín en su propia casa hasta que se quedó dormido y luego penetrando a ella, lo mataron degollándolo con un cuchillo de que estaban provistos y le robaron el dinero que tenía guardado en su cajón, retirándose luego, después de poner candado por fuera a la puerta.

Estos graves cargos han sido en lo fundamental reafirmados por el menor Gamarra en sus declaraciones de fs. 63, en la minuciosa y cuidadosamente recibida por el Juez Instructor de Huaraz que corre de fs. 189 a fs. 198 y en sus confrontaciones con Quijano de fs. 201 a 210 y con Gonzáles de fs. 256 a 265, en las que, en forma categórica los afronta sin vacilación reiterando sus imputaciones.

Aunque se observan diversas discrepancias entre unas y otras de las declaraciones prestadas por Gamarra, especialmente entre la de fs. 63 con las demás; pero ellas que cabe explicarse por el hecho de su evidente complicidad en el delito y el consiguiente empeño, ya por inspira-

ción propia o por consejo de tercero, de eludir o mermar su responsabilidad, no son sin embargo de tal naturaleza, ni sobre lo fundamental en la verificación del hecho por Gonzales y Quijano, que puedan quitarle su importancia, ni poner en duda su verosimilitud.

En todas ellas aparece siempre Gamarra en su papel de cómplice, comprometido de manera previa por aquellos, con la remuneración ofrecida de cien soles, a espiar a la víctima y a embriagarla como medio preparatorio para la verificación del delito; en todas ellas se afirma que una vez embriagado Martín penetraron los asesinos a su casa y lo mataron degollándolo y robándole luego; e igualmente de todas ellas aparece la insistente recomendación que hacen al menor, ya bajo amenaza encubierta, ya con la promesa de darle la recompensa prometida, de que no los descubriera ni delatara.

Las variantes que existen en las citadas declaraciones sobre otros actos de secundaria importancia, no pueden ni deben tener la fuerza resolutive que les asigna la sentencia de descalificar y suprimir el evidente valor intrínseco probatorio que tienen esas exposiciones que, analizadas con sujeción a las reglas de la crítica y apreciadas con criterio de conciencia, conducen a la conclusión necesaria de la realidad y verdad de los hechos que sustentan y por lo mismo de la comisión del grave delito por los encausados.

Además, cabe tenerse presente en favor de esta tesis que Gamarra, jóven, casi un adolescente, sin antecedentes perniciosos y nada que pueda señalarlo como un cínico audaz, pues que en contrario es un muchacho ignorante y carente de toda cultura, pudiera haber llegado al extremo de sostener persistentemente tan tremenda imputación y enfrentarse a los delincuentes en las confrontaciones ya citadas con sencillez, con serenidad pe-

ro con firmeza, lo que reafirma el concepto de la verdad de sus declaraciones.

La sentencia recurrida que desestima sin embargo el valor de esta prueba fundamental, apoya además su veredicto absolutorio en que no admite como verosímil que si Gonzales fué al delito por vengarse de Martín a quién atribuía haberle robado 200 soles, no tenía por que haber solicitado la cooperación de su amigo Quijano; argumento deleznable, ya que lo natural y lógico es que ese auxilio lo hubiera solicitado para asegurar la perpetración del hecho, pues cabía la posibilidad de que sin embargo de las medidas previas adoptadas para inutilizar a su víctima, pudiera este reaccionar y repeler la agresión y dominar a solo un agresor.

El Tribunal juzgador expone además que no es posible imponer grave pena a acusados cuya responsabilidad no está suficientemente acreditada: admitido; pero tampoco debe expedirse sentencia absolutoria por delito de tanta gravedad sin haberse agotado previamente todos los medios y elementos de convicción y esclarecimiento de los hechos, y si pues el Tribunal Juzgador tenía duda sobre el mérito de las declaraciones de Gamarra, y constituyendo ellas los únicos cargos efectivos contra los acusados, no ha debido prescindir de examinarlo y escucharlo personalmente en el juicio oral y confrontarlo con aquellos, para así, por percepción directa apreciar y compulsar la verdad o falsedad de sus afirmaciones.

Opino pues en conclusión por que el Tribunal Supremo se sirva declarar NULA la sentencia absolutoria recurrida y mandar que por otro Tribunal Correccional se verifique nuevamente audiencia a la que debe concurrir el tantas veces nombrado Antonio Gamarra Mejía, dis-

poniendo la inmediata recaptura y detención de los acusados Juan Gonzales y Alejandro Quijano.

Lima, Julio 4 de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de Julio de 1945.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que no procede hacer concurrir a la audiencia al copartícipe en el delito, Antonio Gamarra, que ha sido apartado de la instrucción por su menor edad y cuyas declaraciones contradictorias durante la investigación han sido debidamente compulsadas y desestimadas en el fallo por su expresada condición; que los cargos que se formulan contra otros acusados por quien ha intervenido en el delito no constituyen por sí solos prueba de culpabilidad: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas trescientas sesenta. su fecha trece de Enero último, que absuelve a Juan G. Gonzáles Carranza y a Alejandro Quijano Tarazona de la acusación por el delito de homicidio de Martín N.; con lo demás que contiene: mandaron archivar provisionalmente el expediente y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Mata.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.